

Año CXXI No. 36853
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., martes 12 de febrero de 1985

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 19 DE 1985
(enero 8)

por la cual la Nación se asocia al segundo Centenario de Fundación y Sesquicentenario de la creación en Municipio de la ciudad de Urrao, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia al Segundo Centenario de Fundación y al Sesquicentenario de vida municipal de la ciudad de Urrao, hecho que se cumplió el primero, el catorce de mayo de 1981 y segundo en el presente año.

Artículo segundo. De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional, para que desarrolle las siguientes obras de utilidad social en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia:

- Construcción del Acueducto;
- Construcción del Palacio Municipal;
- Ampliación de la red telefónica de la ciudad y aumento del número de canales intermunicipales tanto de entrada como de salida;
- Terminación del Matadero Municipal;
- Terminación de la plaza de ferias;
- Construcción de una plaza de mercado cubierta;
- Construcción de la vía Urrao-Inspección de Mandé;
- Terminación de la Carretera Urrao-Carmen de Atrato;

Artículo tercero. El Gobierno Nacional, queda facultado para realizar las operaciones presupuestales pertinentes, efectuar los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo aquí dispuesto.

Artículo cuarto. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Salud,
Amaury García Burgos.

La Ministra de Comunicaciones,
Noemí Sanín Posada.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.

LEY 20 DE 1985
(enero 8)

por la cual la Nación se asocia al primer centenario de Fundación del Municipio de Toledo, Departamento del Norte de Santander.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del Primer Centenario de la fundación del Municipio de Toledo, Departamento del Norte de Santander que se cumplirá el día 1º de diciembre de 1986.

Artículo 2º Para contribuir al desarrollo del Municipio de Toledo, facúltase al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 20 del artículo 76 y artículo 79 de la Constitución Nacional, realice las siguientes inversiones con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo:

- Construcción y dotación del edificio del Colegio Departamental Integrado "Guillermo Cote Bautista";
- Construcción del acueducto y alcantarillado;
- Ampliación y dotación del Centro de Salud Pedro Antonio Villamizar;
- Construcción de un hotel de turismo;
- Reconstrucción del templo, Santuario del "Santo Cristo" patrono de la Parroquia;
- Pavimentación de las calles de Toledo;
- Ampliación y pavimentación de la carretera a Chinácota;
- Construcción del Polideportivo.

Artículo 3º Las obras de que habla la presente Ley serán planificadas y ejecutadas por los Institutos y Entidades-Oficiales así: ICCE, Insfopal, Ministerio de Salud Pública, Instituto Financiero del Norte de Santander, Ministerio de Obras Públicas y Coldeportes respectivamente; y en consecuencia las partidas presupuestadas, serán giradas a dichos institutos o entidades, previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo. El auxilio decretado para la construcción del Templo, Santuario del "Santo Cristo" será pagado al Tesoro Sindico de la Parroquia de Toledo, quien rendirá cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 4º El Gobierno Nacional, incluirá en el presupuesto de las próximas vigencias las partidas necesarias con destino al cumplimiento de esta Ley, quedando facultado de hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo aquí dispuesto.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Iván Duque Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,
Doris Eder de Zambrano.

El Ministro de Salud,
Amaury García Burgos.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.

LEY 21 DE 1985
(enero 15)

por la cual se establecen líneas de crédito para comercialización con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, se crea el Fondo de Garantías, el Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco de la República redescontará con cargo al Fondo Financiero Agropecuario de que trata la Ley 5ª de 1973, sujeto a las condiciones y al cupo global de recursos que fije la Junta Monetaria, créditos destinados a financiar actividades de comercialización, transformación primaria y conservación de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura, así como la infraestructura física que se requiere con estos fines.

Artículo 2º A las líneas de crédito de que trata el artículo anterior solo tendrán acceso las cooperativas de 1º y 2º grado de agricultores, ganaderos, pescadores, acuicultores y las asociaciones gremiales de productores agropecuarios, pesqueros y de acuicultura, sin ánimo de lucro, debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura.

El Ministerio fijará las condiciones para la inscripción y vigencia del registro.

Artículo 3º De igual manera se redescontará, en los mismos términos del artículo 1º, los créditos destinados a financiar empresas de acuicultura, aspersión aérea, de arrendamiento de maquinaria agrícola y de construcción de obras para el aprovechamiento de aguas, a nivel predial o veredal, que no tengan acceso a otras líneas institucionales de crédito de fomento.

Artículo 4º La asignación global de los cupos de redescuento para bonos de prenda de los productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y de acuicultura y las condiciones de los mismos, serán fijadas por la Junta Monetaria. La determinación de los productos beneficiarios y la asignación de los cupos individuales de los bonos de prenda, estará a cargo del Comité Administrador del Fondo Financiero Agropecuario que se crea por medio de la presente Ley. La administración de los mismos estará a cargo de la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario.

Parágrafo. Serán beneficiarios de los bonos de prenda de que trata la presente disposición el Instituto de Mercadeo Agropecuario Idema, los Agricultores, Ganaderos, Pescadores y Acuicultores.